

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al siete de abril de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00633/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El treinta y uno de enero de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00007/SANTOTOM/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Copia del documento o el archivo digital que contenga todo el Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012 que fue registrado ante el COPLADEM, así como el documento de reconducción que hayan realizado al mismo Plan...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. A través de oficio de veintidós de febrero de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** notificó al recurrente prórroga para entregar respuesta a la

EXPEDIENTE:	00633/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

solicitud de acceso a la información y adjuntó el siguiente archivo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

 **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**
2009 - 2012 

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO
SECCION: UNIDAD DE INFORMACION
OFICIO No. TM/004/2011
ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACION

Santo Tomas, Méx. a 08 de febrero de 2011.

C. DAVID AVILA CRUZ
DIRECTOR DE PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL
DE SANTO TOMAS, MEXICO
PRESENTE

Sea este el medio mas idóneo para enviarle un cordial saludo, al tiempo de hacerle del conocimiento que fue recibido mediante el sistema via correo electrónico a través del SICOSIEM la Solicitud con Folio No. **00007/SANTOTOM/IP/A/2011** recibida el día 31 de enero del presente, motivo por el cual le envié copia simple para que documente la información correspondiente al área que dignamente preside, estableciéndole un plazo de tres días hábiles a partir al en que surta efectos de notificación el presente de acuerdo a lo establecido en el numeral 127 del Código de Procedimientos Administrativos. Por lo que le requiero la siguiente información:

*** Copia del documento o el archivo digital que contenga todo el Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012 que fue registrado ante el COPLADEM, así como el documento de reconducción que hayan realizado al mismo plan.**

Para el caso de omisión se estará dispuesto por el Art. 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, motivo por el cual agradezco la atención que se sirva dar al presente y así estar en posibilidades de remitir en tiempo y forma la información solicitada.

Me pongo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE


C. JAVIER ZÚNIGA CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION


PRESIDENCIA
08/02/2011
14:45 Hrs.


CONTRALORIA
08/02/2011


DIRECCION DE DESARROLLO URBANO
ORIGINAL
DIE-DESARROLLO URB.
8/02/11

C.e.p. Jorge Rodríguez Gómez - Presidente Mpal. y Presidente del Comité de Acceso a la Información Pública
Lic. Verónica López Reyes - Contralora Interna Mpal.
Archivo.

Av. J.M. Morelos # 1 Col. Centro Santo Tomas, Estado de México. C.P. 51100 Tels. 01 (726) 26 2 42 95, 26 2 35 49

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EL SUJETO OBLIGADO omitió entregar respuesta a la solicitud de información pública en el plazo ordinario y extraordinario dispuesto por la ley.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el veintitrés de febrero de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00633/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...Por negarme la información solicitada y considerar que la respuesta es desfavorable conforme a mi solicitud...”

CUARTO. Al rendir informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el Plan de Desarrollo Urbano.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15*

días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace a la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo ‘término’ es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

En este contexto, también conviene precisar que se considera extemporáneo el derecho procesal que se hace valer, cuando éste se pretende interponer antes de que empiece a transcurrir el plazo que la ley concede para tal fin; es decir, que es extemporáneo el derecho adjetivo que se hace valer tanto en aquellos casos en que se presenta antes de que empiece a transcurrir el plazo o termino concedidos para hacerlo valer, como aquél que se presenta una vez que ha fenecido.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la ley de nuestra materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Así, es menester señalar en principio, que la solicitud de información formulada por [REDACTED] se entendió por negada al no haber encontrado respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los quince días hábiles y su prórroga de siete, plazos previstos en la ley para ese efecto. Lo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 48. (...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, **la solicitud se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

El artículo transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Entonces, si la solicitud de información se realizó el treinta y uno de enero de dos mil once, el plazo de quince días para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la misma comenzó a correr al día siguiente, esto es, el uno de febrero de dos mil once y venció el veintidós de febrero del mismo año; en tanto que el plazo de prórroga solicitado transcurrió del veintitrés de febrero al cuatro de marzo del referido año; y al haberse tenido como negada a partir de esa fecha, el plazo para interponer el recurso transcurrió del siete al veintiocho de marzo de dos mil once, por lo que si el recurso se interpuso el veintitrés de febrero de dos mil once, resulta patente que **se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición**, lo que impone que sea desechado.

Lo anterior es así, en atención a que el recurso de revisión que se resuelve se presentó dentro del plazo de prórroga con que contaba el sujeto obligado para entregar respuesta a la solicitud de información; por tanto, sí este no había transcurrido, entonces aún no comenzaba transcurrir el de quince días que concede el artículo 72 de la ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; por tanto, si el referido recurso, se presentó dentro

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del plazo de prórroga, entonces de esto deriva su extemporaneidad, ya que se presentó antes de que empezara a contar el referido plazo de quince días.

Robustece la anterior determinación el contenido del punto dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que a la letra dice.

"Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta patente que debe desecharse.

No es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, o bien, transcurrido el plazo de prórroga que es de siete días, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **DESECHA** por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el último considerando de esta resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00633/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; CON VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ESTANDO AUSENTES LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE)
--

EXPEDIENTE:	00633/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL SIETE DE ABRIL DE
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00633/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.